



TOCA DE REVISIÓN. No. REV-081/2017-P-2

RECURRENTE: TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES ENJUICIADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XIV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para dictar resolución en el recurso de revisión **REV-081/2017-P-2**, interpuesto por **EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, en representación de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia de fecha **treinta de agosto de dos mil dieciséis (sic)**, dictada por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente número **618/2016-S-1**, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el cinco de agosto de dos mil dieciséis, el C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados los siguientes:

“**A).**- La omisión de pago de aportaciones por parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco ‘ISSET’ y la gratificación correspondiente, en el plazo previsto en el artículo (sic) 139 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

B).- La indebida e ilegal determinación contenida en el oficio No. **DPSE/DPA/4528/2015** de fecha 24 de noviembre de 2015 y que me fuera notificado ese mismo día mes y año.”

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces **Primera** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **618/2016-S-1** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el **treinta de agosto de dos mil dieciséis (sic)**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

PRIMERO.- El ciudadano ***** , probó la acción que intentó en contra del **Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, quienes comparecieron a juicio y no demostraron la legalidad del acto impugnado. - - - - -

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI, se declara la nulidad del oficio número **DPSE/DPA/4528/2015** de fecha veinticuatro de (sic) de dos mil quince, dirigido al actor visible en original a foja 7, y se ordena a las autoridades demandadas, para que en un plazo de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada esta resolución, hagan la devolución de las aportaciones de seguridad social enteradas por el actor, a partir de la fecha en que inició a laborar para la entidad pública y que obra ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, asimismo, se condena al pago de la gratificación a que se refiere el artículo 139 de la misma Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. - - - - -

(…)”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades enjuiciadas, interpuso recurso de revisión.

4.- Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del ahora Tribunal de Justicia Administrativa, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y ordenó correr



traslado a la actora, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5.- Con el proveído de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se acordó de conformidad el escrito presentado el veinticinco de ese mismo mes y año, a través del cual el C. ***** , autorizado de la parte actora, desahogó la vista en torno al recurso de trato, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de revisión, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, lo que así realizó, por lo que se procede a emitir la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de revisión planteado por las autoridades demandadas, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis (sic), dictada por el Magistrado de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el párrafo segundo del citado artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que las autoridades recurrentes conocieron de la sentencia el **treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete** y presentaron su oficio el día **cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, es decir, dentro del plazo que corrió del **cinco al diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete**.¹

Finalmente, la autoridad justificó la importancia y trascendencia del asunto.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO: De conformidad con lo establecido por el artículo 84, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución del único agravio de revisión, a través del cual las autoridades recurrentes exponen substancialmente lo siguiente:

- Que la sentencia recurrida les causa perjuicio, toda vez que la Sala de origen resolvió declarar la nulidad del oficio **DPSE/DPA/4528/2015** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, sin valorar adecuadamente la excepción de prescripción planteada, pues consideró que tal oficio es de tracto sucesivo porque la devolución de aportaciones son imprescriptibles, lo que es incorrecto porque únicamente el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, pero no se pronunció en torno a la prescripción del derecho a recibir tales aportaciones.
- Que además, la *a quo* de forma errónea afirmó que el actor realizó los trámites pertinentes para obtener la devolución de aportaciones al concederle valor probatorio a un documento (ficha de devolución de fecha dos de marzo de dos mil diez) exhibido en copia simple que no contiene sellos y firma del servidor público del instituto ahora demandado y que puede ser confeccionado por cualquier persona.

¹ Descontándose los días nueve, diez, quince, dieciséis y diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos y días declarados inhábiles, de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, así como en el Acuerdo General S-S/001/2017 de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, y la III Sesión Ordinaria de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, celebrados por el Pleno del actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



- Que por ello, solicita se emita una nueva sentencia en la que se sobresea el juicio, ya que está demostrado que el trabajador, actor del juicio de origen, se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues el derecho a obtener la devolución de sus aportaciones se hizo exigible el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, fecha en la que causó baja, y el actor solicitó su devolución hasta el día dos de marzo de dos mil quince, habiendo transcurrido en exceso los tres años que establece el numeral antes señalado, por lo que es claro que el actor intenta ejercer un derecho ya prescrito.

Al respecto, el C. ***** , autorizado de la parte actora en el juicio de origen, en el desahogo de la vista, sostuvo que no asiste razón a las autoridades en torno a sus argumentos de prescripción, pues el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el hoy actor causó baja del servicio, luego, el dos de marzo de dos mil diez solicitó la devolución de sus aportaciones, como lo acredita con la ficha de devolución y a la cual afirma, de forma atinada, la Sala de origen dio valor probatorio, transcurriendo así únicamente tres meses desde la separación laboral y no los seis años que sostiene la autoridad, tan es así que la propia autoridad en el oficio **DPSE/DPA/4528/2015** impugnado, reconoció la realización de dicho trámite.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA: Del fallo definitivo recurrido de **treinta de agosto de dos mil dieciséis (sic)**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las siguientes consideraciones:

- En el considerando **quinto** calificó de **infundadas** las excepciones y causales de improcedencia de prescripción (sic), *mutatis libelli, sine action agis* y, falta de acción y derecho, formuladas por las demandadas.
- La **primera**, porque si bien era cierto que el actor conoció del oficio impugnado el veinticuatro de octubre de dos mil quince, también lo era que promovió sus trámites pertinentes para obtener la devolución de sus aportaciones en tiempo, como se acreditó con la ficha de devolución de dos de marzo de dos mil diez, por lo que las autoridades demandadas omitieron dar cumplimiento a la reclamación del actor, de ahí que al tratarse de un acto omiso, el término no corrió en esos días, así también consideró que al ser

imprescriptibles las prestaciones de seguridad social porque su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de **tracto sucesivo**, constituye una serie de derechos adquiridos, lo implicó que la presentación de la demanda realizada el cinco de agosto de dos mil dieciséis, fuera oportuna conforme al plazo previsto en el artículo 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco .

- La segunda, porque conforme al artículo 46, párrafo *in fine*, de la ley procesal, el actor puede aclarar, corregir o completar su demanda cuando ésta sea oscura, irregular o incompleta, además de que este tribunal tiene facultades para suplir la deficiencia de la queja al emitir sus sentencias. Por otra parte, respecto de la tercera, por no ser propiamente una excepción conforme a criterios jurisprudenciales. Finalmente, la cuarta excepción, porque el actor sí tiene interés legítimo para acudir ante este tribunal a demandar la negativa de las autoridades a efectuarle su devolución de aportaciones.
- Por otro lado, en el considerando **sexto**, en principio, se fijó que la litis consistía en determinar si el oficio impugnado **DPSE/DPA/4528/2015** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, carecía de la debida fundamentación y motivación conforme a los argumentos de la parte actora o, como lo sostenía la autoridad, se encontraba ajustado a derecho.
- Así, se calificaron **fundados** los argumentos de la parte actora pues se consideró que tal oficio carecía de la debida fundamentación y motivación conforme al artículo 16 constitucional, dado que la autoridad no sustentó en precepto legal alguno su resolución en torno a que devolvería las aportaciones de seguridad social una vez que contara con la disponibilidad de recursos, contraviniendo así en perjuicio de la parte accionante, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco establece que a los servidores que se separen del servicio público sin tener derecho a una pensión, se les otorgará la devolución de sus aportaciones de acuerdo a sus años de servicio, misma que será entregada en un plazo de treinta días.
- Luego, se señaló que la negativa formulada por las demandadas dejaba en estado de indefensión al actor, además porque no indicó en qué lapso pagaría tales aportaciones de seguridad social.
- Que no era óbice que la autoridad en el oficio impugnado señalara el artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el sentido de que en cualquier momento si los recursos del citado instituto no bastaren para cumplir con sus obligaciones, estos se darían en la proporción de las posibilidades económicas; pues la autoridad demandada no justificó con ningún medio de convicción que tal instituto estuviese imposibilitado



económicamente para pagar al actor sus aportaciones de seguridad social, por lo que consideraba que no se actualizaba la hipótesis normativa contenida en el citado artículo 24.

- Por ello, **declaró la nulidad** del acto impugnado consistente en el oficio **DPSE/DPA/4528/2015** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, y **ordenó** a las autoridades demandadas que en el plazo de cinco días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que declarara ejecutoriada dicha sentencia, **hicieran la devolución de las aportaciones** de seguridad social enteradas por el actor, así como el **pago de la gratificación** prevista en el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

QUINTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA POR IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE ORIGEN: Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos de agravio planteados por las autoridades recurrentes, en los que solicita sea decretado el sobreseimiento del juicio por prescripción del derecho del actor a obtener la devolución de sus aportaciones de seguridad al haber transcurrido en exceso el plazo de tres años previsto en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

En efecto, se dice que son **infundadas** las manifestaciones de las autoridades recurrentes, en torno a que la Sala de origen no valoró adecuadamente la excepción de prescripción propuesta, pues la auténtica causa de pedir de las enjuiciadas que se desprende de sus argumentos, es que se sobresea el juicio de origen con base en el hecho de que a su consideración ha prescrito el derecho de la actora para reclamar la devolución de sus aportaciones, siendo que en realidad, tales argumentos atienden a la materia del fondo del asunto y no a cuestiones de procedencia del juicio, por ende, esta juzgadora desestima la causal propuesta por insuficiente y en todo caso, reserva el estudio relativo para el fondo del asunto.

Sirve de sustento a lo anterior, como criterio orientador, la tesis **VII-P-1aS-805**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, séptima época, año IV, número 31, de febrero dos mil catorce, página 341, misma que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SON INATENDIBLES AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN DIRIGIDAS A EVIDENCIAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNADO.- El artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las hipótesis que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo, las cuales solo se refieren al acto o actos combatidos en dicho juicio. Por lo tanto, si la autoridad o el tercero interesado, vierte alguna de las causales de improcedencia del juicio en contra de algún acto o actos que no se hubieran señalado como combatidos en el mismo, debe calificarse como inatendible.”

Igualmente, como criterio orientador, ilustra lo anterior, la jurisprudencia **V-J-SS-78**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año V, número 57, de septiembre de dos mil cinco, página 7, misma que establece:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.”

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional, procede a invocar de oficio la actualización de una causal de improcedencia, con independencia de los fundamentos y motivos expuestos por la Primera Sala Unitaria de este tribunal, dado que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público, y **pueden ser estudiadas oficiosamente por la juzgadora, siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento,** ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquellos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo



el principio "***ad maiori ad minus***", que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda, haciendo imposible el dictado de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de revisión) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el recurrente, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, el **órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el

artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

A la luz de dichos razonamientos, este órgano revisor advierte que en el juicio de origen se actualiza la establecida en los artículos 42, fracción IV y 43, fracción II, en relación con el diverso 44, todos de la antes citada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente en ese entonces; cuyos dispositivos invocados establecen lo siguiente:

“Artículo 42.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

(...)

IV.- Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley;

(...)

ARTÍCULO 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

Artículo 44.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

(...)”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente y procede decretar el sobreseimiento, cuando se intente en contra de actos respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose cuando no se promueva la demanda dentro de los plazos señalados en la misma ley.



Así también que la demanda deberá presentarse ante el tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado o en que el afectado haya tenido conocimiento de él, de su ejecución o se ostente sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

Ahora bien, la parte actora en el juicio de origen, demandó, entre otros, la ilegalidad del oficio **DPSE/DPA/4528/2015** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se dio respuesta a su solicitud de devolución de aportaciones, y al efecto **manifestó que la notificación de dicho oficio le fue practicada el día veinticuatro de noviembre de dos mil quince** (folio 1 del expediente principal), manifestación que se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 80, fracción I, de la abrogada ley procesal, máxime cuando él mismo exhibió el referido oficio (folio 7).

Luego entonces, si la parte actora se manifestó concedora del oficio **DPSE/DPA/4528/2015** el día **veinticuatro de noviembre de dos mil quince**, entonces, de conformidad con los artículos 44 y 106² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, se tiene que dicha notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el **veinticinco de noviembre de dos mil quince** y en consecuencia, el término de los quince días hábiles que la actora tenía para interponer su demanda **comenzó a correr el veintiséis de noviembre de dos mil quince y feneció el cuatro de enero de dos mil dieciséis**, descontándose los días **veintiocho y veintinueve de noviembre, cinco, seis, doce, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil quince, uno, dos y tres de enero de dos mil dieciséis**, por tratarse de sábados, domingos y días declarados inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo

² **ARTÍCULO 106.-** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practique.

Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y la XXVII Sesión Extraordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince, por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

En consecuencia, si la demanda de nulidad que dio origen al juicio, se presentó hasta el día cinco de agosto de dos mil dieciséis, en la Secretaría General de Acuerdos del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, tal como se desprende del sello estampado en la parte superior derecha del folio 1 de los autos principales; entonces, es claro que la demanda se presentó de manera **extemporánea**, pues fue interpuesta con posterioridad a la fecha en que venció el término de los quince días hábiles con que contaba la parte actora, en términos del numeral 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En las relatadas consideraciones, **se actualiza la causal de improcedencia** respecto del oficio **DPSE/DPA/4528/2015** impugnado, en términos del artículo 42, fracción IV, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y en tal virtud, es **procedente decretar el sobreseimiento del juicio**, acorde con el diverso numeral 43, fracción II, de la misma ley procesal, ya que la demanda se interpuso fuera de la temporalidad prevista en el artículo 44 de la misma ley en cita, que es la temporalidad aplicable al juicio contencioso administrativo.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en asuntos similares (**REV-031/2017-P-4** y **REV-057/2015-P-1**) este Pleno determinó procedente inaplicar el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa, en la parte en que se contempla el plazo de quince días para impugnar un acto administrativo ante este tribunal, considerando el contenido de la jurisprudencia **2a./J. 115/2007**, para sustentar que al ser el derecho a la jubilación y a la pensión imprescriptible, en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar; entonces, era procedente considerar que era también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese otro derecho (devolución de las aportaciones), motivo por el que podría promoverse la acción en el juicio contencioso administrativo en cualquier tiempo en el cual se impugne la resolución relacionada con la devolución de



aportaciones y otorgamiento de gratificaciones emitida por el citado instituto, y no en el plazo de quince días previsto en el artículo 44 de la ley procesal, porque la norma contenida en el indicado numeral 135 es especial y por ello, debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

La tesis de jurisprudencia **2a./J. 115/2007** antes referida, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, de julio de dos mil siete, página 3433, registro 171969, es del contenido siguiente:

“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanen, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”

Sin embargo, de una **nueva reflexión** que al efecto realiza este Pleno de la Sala Superior, se considera oportuno apartarse del criterio adoptado con anterioridad en los recursos de revisión **REV-031/2017-P-4** y **REV-057/2015-P-1**, pues la jurisprudencia **2a./J. 115/2007** antes transcrita no resulta aplicable al caso, toda vez que de un nuevo análisis que se realiza a la contradicción de tesis **48/2007-SS** que dio origen a dicha jurisprudencia, se puede obtener que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, hizo los siguientes pronunciamientos:

- Que el derecho procesal de acción es susceptible de prescribir y no de precluir.
- Que la diferencia fundamental entre la prescripción y la preclusión, consiste en que la primera se refiere a la extinción o pérdida de la acción, entendida como la facultad de obtener la intervención del Estado para hacer efectivas las relaciones jurídicas concretas. La preclusión opera, únicamente, respecto a los derechos de carácter procesal que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales.
- En otras palabras, la acción procesal a través de la cual se pueda exigir o reclamar el reconocimiento o cumplimiento de un derecho, sólo está sujeta a la figura de la prescripción (considerada ésta como la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no los ejecuta en tiempo) y no al de la preclusión, porque esta última sólo extingue los derechos de carácter meramente procesales.
- Que en criterios previos, la entonces Cuarta Sala de ese alto tribunal, sentó el relativo a que **el derecho a la jubilación es de tracto sucesivo, por devengarse diariamente** y subsiste por toda la vida del trabajador y de que tal derecho considerado intrínsecamente es imprescriptible.
- Que dicho criterio fue adoptado por el legislador federal al emitir el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues dispuso que **“El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.”**
- Así también expuso que las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma no prescriben, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado, son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, pues **no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar.**
- Luego, **que si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o la fijación correcta de ellas, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho**, pues ambos forman una unidad indisoluble.
- Que en ese sentido, **la demanda contencioso administrativa para impugnar la resolución definitiva en la que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de**



pensión y jubilación puede promover en cualquier tiempo

porque debe atenderse a la ley especial (artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) y no así a la regla general para interposición del juicio de cuarenta y cinco días contenida en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

- Ello porque la ley de carácter especial (Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) producía el efecto de dotar el carácter de imprescriptible a la acción por medio de la cual se hace efectivo ese derecho, ya que **ningún caso tendría que el derecho fuera imprescriptible si la acción correlativa no lo fuera.**

En ese orden de ideas, se insiste en considerar que no resulta aplicable al caso la jurisprudencia antes aludida ni la excepción a la aplicación del plazo para interponer la demanda cuando se impugnen temas relativos a la devolución de aportaciones, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la interposición del juicio contencioso administrativo puede hacerse en cualquier tiempo cuando se impugnen resoluciones definitivas en las que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de **pensión y jubilación** atendiendo a que tales derechos (pensión y jubilación) son imprescriptibles.

Por partida contraria, si el legislador en uso de sus facultades constitucionales estableció que **las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescriben a favor del instituto (en términos del artículo 136³ de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aplicable a la materia local, la prescripción se actualiza en tres años);** luego entonces, es dable considerar que cuando en el juicio contencioso administrativo se impugne una resolución definitiva por la que el instituto negó **la devolución de aportaciones de seguridad social, así como el pago de la gratificación o cualquier otra prestación a su cargo, debe prevalecer la regla general contenida en el artículo 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y por tanto, el juicio**

³ **ARTÍCULO 136.-** Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.

debe promoverse dentro del término legal de quince días siguientes a la fecha de notificación.

Máxime que las consideraciones esenciales de la ejecutoria **48/2007-SS** antes señalada, fueron retomadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en la contradicción de tesis **249/2016**, a través de la cual se hizo referencia a las prestaciones de seguridad que deben considerarse imprescriptibles (jubilación y a la pensión), al igual que aquéllas cuyo ejercicio de la acción **sí prescribe (pensiones caídas, indemnizaciones globales y cualquier otra prestación)**, y concluyó con la determinación que debe considerarse imprescriptible el derecho para reclamar el pago de diferencias de las jubilaciones y pensiones, como consecuencia de incrementos que se hubieran realizado, no así los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, **por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción**, contada a partir de que fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva. Así, la contradicción de tesis antes mencionada dio origen a la siguiente jurisprudencia:

“Época: Décima Época
Registro: 2014016
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.)
Página: 1274

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.”



De ahí que haya sido inexacta la determinación de la *a quo* en el sentido que el oficio impugnado es de tracto sucesivo y no pueda considerarse que su impugnación sea extemporánea; pues conforme a los razonamientos previos, sólo podría reconocerse que la impugnación ante este tribunal no se encuentra sujeta a un plazo legal en tratándose de resoluciones definitivas que determinen, nieguen o modifiquen el derecho a la **pensión y a la jubilación** atendiendo a que solamente éstos son de **tracto sucesivo** –imprescriptibles-, no así en el caso de las resoluciones que niegan el derecho a recibir la devolución de aportaciones y pago de gratificación, pues respecto a éstos últimos no se consideró que compartieran la misma naturaleza de ser de tracto sucesivo, y por tanto, imprescriptibles, tan es así que se insiste, tanto el legislador local como el federal determinaron un plazo perentorio para la pérdida de los mismos.

En las anotadas consideraciones, **se sobresee el juicio contencioso administrativo número 618/2016-S-1 en contra del oficio DPSE/DPA/4528/2015**, en términos de los artículos 42, fracción IV y 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil quince, pues la demanda de nulidad fue presentada fuera del plazo legal de quince días que para tal efecto dispone el artículo 44 de la misma ley procesal; no obstante ello, toda vez que se advierte que la parte actora también reclamó de forma directa la *omisión de pago de aportaciones por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco* y las autoridades ahora recurrentes invocaron la **prescripción** del derecho de la parte actora a obtener la devolución de dichas aportaciones, en aras de otorgar certeza jurídica a las partes y atendiendo a la figura de la “**sustitución administrativa**”, esta juzgadora procederá a pronunciarse al respecto en el siguiente considerando.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la jurisprudencia I.4o.A. J/73, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de noviembre de dos mil ocho, registro168417, página 1259, que es del contenido siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. **Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal.** Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos: a) una litis abierta, **b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas,** c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.”

(Énfasis añadido)

SEXTO.- ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN: De conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior proceden al estudio y resolución de los argumentos a través de los cuales la parte actora sostiene que le causa agravio la omisión del instituto demandado de devolverle sus aportaciones y gratificación dentro del plazo legal previsto en el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que el **treinta y uno de diciembre de dos mil nueve** causó baja del servicio sin que a la fecha la autoridad le haya efectuado la devolución solicitada.

Por su parte, las autoridades ahora recurrentes, señalan que ha prescrito a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el derecho de la parte actora a recibir la devolución de sus aportaciones y gratificación en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley del citado instituto, esto porque a la fecha en que se presentó la demanda



(cinco de agosto de dos mil dieciséis), ya había transcurrido en exceso el plazo de tres años para su reclamo conforme a lo previsto por el artículo 135 de la misma ley administrativa.

A juicio de los suscritos Magistrados **son infundados** los argumentos de la actora y **fundados los diversos de prescripción** expuestos por las autoridades recurrentes, conforme a las siguientes consideraciones:

Los artículos 136 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco aplicable, para tal efecto disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 136.- Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.

ARTÍCULO 141.- La devolución se hará a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público. Sin embargo, la cantidad a devolverse podrá ser retenida por el Instituto y aplicada al saldo de pagos pendientes que con él tuviere el beneficiario.”

De la interpretación armónica que para tales efectos se realiza a los preceptos transcritos, se puede obtener que la devolución de aportaciones se hará a partir de los treinta días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público, y que el derecho a recibir las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.

En este sentido, es la hipótesis de exigibilidad, la que permite computar el término de tres años con que cuenta la parte actora para solicitar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco la entrega de cualquier prestación que a su favor tenga, entendiéndose que, transcurrido tal plazo, desaparecerá la obligación de pago por parte del instituto, es decir, se trata de una forma extintiva de la obligación, a su

vez, por extinción de las facultades de la parte actora en el cobro de sus prestaciones.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía y a contrario sensu, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2000, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de febrero del año dos mil, novena época, registro 192358, página 159, que es del contenido siguiente:

“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.”

(Subrayado añadido)

Precisado ello, de las constancias de autos se obtienen como hechos relevantes los siguientes:

- **El treinta y uno de diciembre de dos mil nueve**, el actor C. ***** , causó baja del servicio público – manifestación de la actora, reconocimiento expreso de la autoridad y oficio **DPSE/DPA/4528/2015**, folios 2, 7 y 17 del expediente principal-.
- **El dos de marzo de dos mil diez**, el actor solicitó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la devolución de sus aportaciones – ficha de devolución y reconocimiento expreso de la autoridad, visibles a folios 6, 7 y 17 del expediente principal-.⁴

⁴ Es preciso **aclarar** que si bien las autoridades a través del recurso de revisión plantean que no se debe otorgar valor probatorio a la ficha de devolución de fecha dos de marzo de dos mil diez por haberse exhibido en copia simple, por no contener sello y firma del servidor público del instituto ahora demandado y que puede ser confeccionado por cualquier persona; lo cierto es que la representación de las autoridades demandadas a través de su contestación a la demanda y en



- El **veinte de noviembre de dos mil quince**, el actor solicitó de nueva cuenta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la devolución de sus aportaciones – reconocimiento expreso de la autoridad en el oficio **DPSE/DPA/4528/2015** visible a folio 7 del expediente principal-.
- El **veinticuatro de noviembre de dos mil quince**, se notificó al actor el oficio **DPSE/DPA/4528/2015** de esa misma fecha, mediante el cual el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en respuesta a la anterior solicitud, en esencia indicó que en cuanto dicho instituto tuviera disponibilidad económica haría la devolución correspondiente – folio 7 del expediente principal-.
- El **cinco de agosto de dos mil dieciséis**, el hoy actor compareció ante este tribunal a demandar, entre otros, la omisión en el pago de sus aportaciones por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco –folio 1 del expediente principal-.

Así las cosas, a fin de verificar la actualización de la figura de la prescripción, en primer término, se debe señalar el momento a partir del cual se debe empezar a realizar el cómputo de prescripción (tres años), esto es, la fecha en que la prestación a cargo del instituto fue legalmente exigible; por ello, es procedente determinar que el derecho del actor a recibir su devolución y en su caso, el pago de la gratificación fue a partir del día dieciséis de febrero de dos mil diez, que fue el día siguiente a los treinta días con que contaba la autoridad para realizar la devolución de las aportaciones en términos del numeral 141 antes transcrito, esto a partir de que se dio de baja (treinta y uno de diciembre de dos mil nueve).

En ese sentido, se tiene que si las prestaciones a cargo de la autoridad fueron exigibles a partir del día dieciséis de febrero de dos mil diez, en atención a las consideraciones antes expuestas, entonces, en principio, el plazo de los tres años para solicitar la devolución respectiva, habría vencido el día **dieciséis de febrero de dos mil trece**; no obstante ello, se advierte que con fecha dos de marzo de dos mil diez, el actor solicitó por primera vez al instituto demandado la devolución de trato, por

el propio oficio impugnado **DPSE/DPA/4528/2015**, aceptaron tales hechos, pues reconoció que el día dos de marzo de dos mil diez, el actor acudió ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a solicitar la devolución de sus aportaciones, lo que se valora en términos del artículo 80, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

lo que en esa fecha se interrumpió el plazo prescriptivo, volviéndose a iniciar al día siguiente, esto es el **tres de marzo de dos mil diez.**

Como consecuencia de lo anterior, si el plazo de prescripción se volvió a iniciar el **tres de marzo de dos mil diez** pero fue hasta el **veinte de noviembre de dos mil quince**, que el actor solicitó nuevamente ante la autoridad administrativa la devolución de sus aportaciones por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en consecuencia, es claro que a esa última fecha, ya había **operado la prescripción a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco respecto de las aportaciones y en su caso, gratificación a que tenía derecho la parte actora,** pues el plazo de los tres años, contados a partir de la fecha de reanudación **venció el tres de marzo de dos mil trece.**

Sin que pasen desapercibidos para esta juzgadora los hechos acontecidos posteriormente los días **veinticuatro de noviembre de dos mil quince y cinco de agosto de dos mil dieciséis**, consistentes en la notificación al actor del oficio **DPSE/DPA/4528/2015** y la interposición de la demanda ante este tribunal, sin embargo, se estima que tales hechos no pudieran ser considerados para efectos de interrumpir la prescripción, habida cuenta que fueron realizados fuera del plazo de tres años previsto en el artículo 135 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, esto es, con posterioridad, una vez que ya había operado la prescripción a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco respecto de las aportaciones y en su caso, gratificación a que tenía derecho la parte actora.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis XXI.2o.P.A.84 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, de octubre de dos mil ocho, registro 168591, página 2394, que es del contenido siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, NO SE INTERRUMPE POR EL POSTERIOR RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL CONTRIBUYENTE AL INTERPONER LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AQUÉLLOS. De la



interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se colige que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido y se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste sobre la existencia del crédito; bajo tal premisa, una vez transcurrido el citado término, no es dable considerarlo interrumpido por el posterior reconocimiento expreso del contribuyente al interponer la demanda del juicio contencioso administrativo contra la resolución determinante de los créditos impugnados, pues si bien tal reconocimiento constituye uno de los supuestos previstos en el aludido precepto para interrumpirlo, ese reconocimiento se realizó cuando ya los créditos fiscales se habían extinguido al haber transcurrido el plazo previsto para ello. De ahí que si la Sala responsable, toma como base para el cómputo del plazo de cinco años la fecha en que se interpuso el juicio contencioso administrativo y determina que los créditos fiscales no se han extinguido, infringe en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al interpretar y aplicar indebidamente el precepto en cita.”

Finalmente, al haber quedado intocadas y no haberse desvirtuado las demás partes del fallo recurrido, procede **reiterar** lo ahí resuelto, en específico, lo relativo a considerar infundadas las excepciones de *mutatis libelli*, falta de acción y derecho, y *sine action agis*.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **REVOCA la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis (sic)**, emitida por el Magistrada de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para quedar como más adelante se especificará.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades enjuiciadas.

II.- Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas aquí analizada, atendiendo a las razones expuestas al inicio del considerando **quinto** de la presente resolución.

III.- Sin embargo, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público, y pueden ser invocadas oficiosamente por la juzgadora, siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento, se **REVOCA** la sentencia de fecha **treinta de agosto de dos mil dieciséis (sic)**, dictada por la entonces **Primera** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, atendiendo a las razones expuestas en la parte final del considerando **quinto** del presente fallo.

IV.- Con fundamento en los artículos 42, fracción IV y 43, fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 44 de la citada ley, **se sobresee** el juicio contencioso administrativo número **618/2016-S-1** en contra del oficio **DPSE/DPA/4528/2015**, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando **quinto**.

V.- Se actualiza la figura de la **prescripción** prevista en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a favor del citado instituto, respecto de las aportaciones y en su caso, gratificación a que tenía derecho el actor, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando último de la presente.

VI.- Finalmente, al haber quedado intocadas y no haberse desvirtuado las demás partes del fallo recurrido, procede **reiterar** lo ahí resuelto, en específico, lo relativo a considerar infundadas las



excepciones de *mutatis libelli*, falta de acción y derecho, y *sine action agis*.

VII.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvase los autos del juicio **618/2016-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. - **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Ponencia Dos.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión REV-081/2017-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [trece de abril de dos mil dieciocho](#).

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."